

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° caratulada: , y,

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida la interesada ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en resolver su pedido de pensión derivada, el que se encuentra radicado en la Unidad Convenios Internacionales de ese organismo en Estado 15 – Para Cómputos y Liquidación, (expediente N° 024 27 16529658 9 613 4), siendo su fecha de inicio 16 de febrero de 2010.

Que al respecto, esta Institución cursó cuatro (4) pedidos de informe a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de conocer los motivos que originaron la demora en resolver el beneficio en cuestión, como así también, el lapso que demandaría emitir una resolución sobre la procedencia del mismo.

Que asimismo se realizaron gestiones por vía electrónica y telefónica con distintos funcionarios del organismo tendientes a obtener la resolución del trámite, todas las cuales constan en la actuación.

Que por su parte, la ANSES respondió a los pedidos de informe formulados que dichos requerimientos “serían derivados a la Unidad Convenios Internacionales solicitándole la agilización del trámite que se encuentra en estado 15 – Para Cómputos y Liquidación”

Que a pesar de ello, de la última respuesta del organismo surge que el estado del trámite no ha variado.

Que la Carta Compromiso con el Ciudadano del año 2014, establece que la solicitud de pensión por fallecimiento debe resolverse dentro del plazo máximo de

DOS (2) o CUATRO (4) meses corridos de solicitada según se trate de un jubilado o de un afiliado en actividad.

Que en el caso bajo estudio, ambos plazos se encuentran ampliamente vencidos.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la solicitud del beneficio jubilatorio, sin que el organismo previsional emita resolución sobre la procedencia del mismo, y dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la interesada, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social a que arbitre las medidas conducentes para que se dicte resolución definitiva en el Expediente N° 024-27-16529658-9-613-4.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Nacional y 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379; la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como asimismo de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes para que se resuelva el Expediente N° 024-27-16529658-9-613-4.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 84/15